Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2001-00280-00
Proceso: INCIDENTE DE RELEVO DEL LIQUIDADOR
CONCORDATO ELIECER CARREÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Santander. Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a decidir el incidente de relevo del liquidador dentro del presente trámite liquidatorio.

FUNDAMENTOS PARTE INCIDENTANTE

Sostiene la parte incidentante que presentó denuncia penal en el mes de octubre de 2018 ante el Fiscal General de la Nación, por los delitos de fraude a resolución judicial, prevaricato y falsedad, contra el liquidador PABLO MAURICIO LOPEZ MEZA, con el fin de que se inicie investigación administrativa, por parte de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de los poderes de control y vigilancia propios de los jueces de la República, quien tiene la facultad de velar porque el liquidador cumpla adecuada y diligentemente las funciones a su cargo, al punto de decretar su remoción de oficio o a solicitud de parte, cuando se compruebe que el liquidador no está cumpliendo de manera adecuada sus funciones.

En resumen, refiere que el liquidador PABLO MAURICIO LOPEZ MEZA como auxiliar de la justicia, ha incurrido en flagrantes faltas disciplinarias que tienen una total independencia respecto al derecho penal, al incurrir en falsedades relacionadas con la información plasmada en la Hoja de Vida que sirve para realizar el listado de liquidadores, que ha procedido de forma irregular e ilegal por fraudes a resoluciones judiciales y prevaricato en contra de las decisiones judiciales que declararon a su señor padre en la condición de deudor de persona natural no comerciante, pues en el proceso lo sostienen contrariamente como persona natural comerciante, razón por la cual se invoca su remoción, por el incumplimiento legal y reglamentariamente del artículo 166 de la ley 222 de 1995, en su numeral 17, en consonancia con la ley 1116 de 2006, decreto 962 del 20 de marzo de 2009, norma vigente para le fecha de iniciación de su conducta irregular, al igual que existen otras normas que obligan al liquidador al cumplimiento de su compromiso, cargas, deberes y responsabilidades previstas en el numeral 2.2.2.11.11 del Decreto 2130 del 04/11/2015.

Que el liquidador incumplió con los deberes como auxiliar de la justicia señalados en el capítulo II del Manual de ética, tales como deber de buena fe, de lealtad actuar conforme a las reglas del debido proceso, informar de las actuaciones, informar las conductas ilícitas, transparencia, suministrar información veraz y completa tanto durante el procedimiento de inscripción en la lista de auxiliares de

la justicia, mantener actualizada la información en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia, informar a la superintendencia de sociedades sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de impedimento, , informar cualquier modificación en la información suministrada en el formato electrónico de hija de vida, informar en cualquier momento al juez del concurso, que esta incurso en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto en el Decreto 2130 de 2015, informar cualquier circunstancia que pudiere afectar negativamente el ejercicio de sus funciones, no informar que está incurso en una situación de conflicto de interés, haber suministrado información engañosa acerca de las calidades profesionales y académicas, haber hecho indebido de la información privilegiada, haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier tipo de detrimento de los bienes que integren el activo de la liquidación.

Que puntualmente en el caso de ELIECER CARREÑO, el proceso concursal era y legalmente sigue siendo en la calidad y condición de deudor de persona natural no comerciante, y por vías de hecho dentro del proceso a través de prevaricato y fraudes a resolución judicial, cambió burdamente la condición de deudor, asignándole ilegalmente la condición de persona natural comerciante por vías de hecho y no por mandato judicial debidamente ejecutoriado, y es ahí cuando el liquidador PABLO MAURICIO LOPEZ MESA aprovecha lo oportunidad de confusión y de información privilegiada y no reporta en su hoja de vida este proceso como persona natural comerciante.

Que la conducta que el liquidador ha desplegado, no solo afecta a la SuperSociedades, sino a la Rama Judicial, al Estado Colombiano, al extinto Eliecer Carreño, su compañera permanente Nelcy Camacho y sus herederos, dicho proceder quebranta el derecho disciplinario y aborda el derecho penal, viola el derecho concursal que son del conocimiento de la SuperSociedades y da lugar a sanciones de inscripción en la Cámara de Comercio y el correspondiente registro mercantil sobre sus actuaciones anómalas, así como la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia como liquidador y la pertinente remoción como liquidador de los procesos que actualmente adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, especialmente este proceso.

Que lo dicho se sustenta con las gráficas de los apartes de la Hoja de vida del liquidador, información que esta incluso en un formato con logos de la SuperSociedades, documento público para una difusión pública de información, soporte documental que también está sustentado en norma legal, señalando el artículo 67 de la ley 1116 de 2006, su parágrafo 1º, el artículo 47 del decreto 2677 del 21/12/2012.

Que existen razones suficientes por la cual el liquidador ha afectado enormemente el curso del proceso al quererse sostener en una falsedad y mentira de un proceso denominado liquidación judicial contemplado en la ley 1116 de 2006, afectando a la persona de Eliecer Carreño (q.e.p.d) y sus herederos, pues él como concordado tenía y tiene la calidad y condición de deudor como persona natural no comerciante y por tal el proceso a adelantarse era y es, el de liquidación obligatoria contenida en la ley 222 /95, afectándose este proceso por vías de hecho y violación al debido proceso, incurriéndose en fraudes a resolución judicial y prevaricato, pues en este dossier concursal que se adelanta, tanto el juez como el liquidador

sabían y saben que arbitrariamente fue convertido el proceso de concordato con la ley 222/95 de persona natural no comerciante a un proceso de liquidación con la ley 1116 de 2006 de persona natural comerciante tal como detalladamente se explica ampliamente en la denuncia penal y puntualmente con una forma irregular el liquidador no reporta ante la SuperSociedades el proceso de Eliecer como liquidación de persona comerciante haciéndolo ver como un proceso de clase C9, que es persona no comerciante que se maneja por la ley 222/95, estratagema ésta para burlar al Estado, a la SuperSociedades, a la sociedad en general, a los herederos de Eliecer Carreño e incluso burlando el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y su desarrollo reglamentario del artículo 47 de Decreto 2677 del 21/12/2012, al igual violándose las normas de la resolución 100-009214 del 21/09/2010, y el decreto 2130 del 04 de noviembre de 2015, por tanto su conducta vulneró la fe pública, además de quebrantar el derecho disciplinario, derecho concursal, y el derecho penal con esta falsedad ideológica.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 31 de enero de 2020, se dispuso correr traslado a las partes y al liquidador por el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del C. G. del P.

ARGUMENTOS APODERADA NELCY CAMACHO PRADA Y HEREDEROS

Manifiesta en su escrito que no ha valido de nada presentar documentos que permitan deducir que el cargo se ratifica y mantiene para quien interrumpió su reconocimiento como liquidador frente a la entidad que lo incluyó como auxiliar de la justicia con el auspicio que no se puede ratificar en copia, señalando que no puso a disposición del juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, bienes que se solicitaron al despacho dentro del proceso de alimentos y además cumplió reuniones fuera de la sede del juzgado, abrogándose potestades de citaciones por medio de comunicaciones, que en su condición no son oficios.

Refiere al artículo 317 del C. G. del P., que el despacho y el tribunal lo han desconocido para actuar de oficio.

Solicita nuevamente que se levanten medidas cautelares, que se decretaron de forma oficiosa hace más de dos años para que no se siga perjudicando a los herederos determinados e indeterminados, así como a la compañera permanente, con fundamento en el desistimiento tácito.

Igualmente, refiriere a la perdida de competencia conforme al artículo 121 del C. G. del P.

CONTESTACION DEL INCIDENTE

Por otro lado, el auxiliar de la justicia PABLO MAURICIO LOPEZ MESA dando contestación a lo anterior resalta:

Que no hay causales que den lugar al relevo del liquidador dado que su hoja de vida en la Superintendencia de Sociedades no tiene tacha alguna y es pública, sin que se haya producido sanción alguna, recusación o remoción por parte del Juez

concursa] Superintendencia de Sociedades, en virtud que su actuar ha sido claro, transparente y con respeto a las normas.

Que en lo que respecta al Artículo 67 de la ley 1116 de 2006, el cual determina que una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea. no es cierto lo manifestado por la parte denunciante, ya que la Superintendencia de Sociedades, a los Promotores y Liquidadores, se les ha dado instrucciones que pueden actuar de la siguiente manera: en los procesos de liquidación judicial un liquidador puede llevar en forma simultanea tres (3) procesos de liquidación judicial en la Superintendencia de Sociedades y podrá actuar como liquidador en tres (3) procesos de liquidación judicial ante los jueces del circuito; y en lo que respecta a los procesos de reorganización económica en calidad de promotores puede llevar en forma simultanea tres (3) procesos de reorganización económica en la Superintendencia de Sociedades y podrá actuar como promotor en tres (3) procesos de reorganización económica ante los jueces del circuito. Lo anterior tiene un sentido lógico por parte de la Superintendencia de Sociedades en razón que para los procesos de liquidación judicial y reorganización económica se debe de acudir a la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades por parte de los Jueces del circuito, y si no fuera así fácilmente los jueces del circuito se quedarian sin auxiliares de la justicia, máxime que estos procesos en los juzgados del circuito son dispendiosos valga el ejemplo el proceso de liquidación del Señor Eliecer Carreño ha tenido a la fecha una duración aproximada de diez (10) años."

Que en lo que corresponde al no reporte del proceso en la Superintendencia de Sociedades del señor ELIECER CARREÑO en Liquidación Judicial, informa que "los promotores y liquidadores no tienen la obligación de reportar los procesos de reorganización y liquidación judicial que se adelantan en los juzgados del circuito; en las hojas de vida de la Superintendencia de Sociedades se relacionan solamente los procesos de reorganización y liquidación que se tramitan ante esa entidad (anexo hojas de vida de promotores y liquidadores en donde se relacionan sólo los procesos que se siguen ante la Superintendencia de Sociedades), y en cuanto al proceso de liquidación del señor LUIS FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ efectivamente en su momento adelantó el proceso en su calidad de liquidador, el cual no tenía que reportar ante la Superintendencia de Sociedades por lo ya explicado anteriormente.

Que a nadie en absoluto ha manifestado que lleva un proceso de persona natural NO comerciante, ya que el proceso se está adelantando bajo la órbita de la ley 1116 de 2006, y quien determina el proceso a seguir no es el liquidador o auxiliar de la justicia, esa competencia es única y exclusiva del juez del concurso, en nuestro caso el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que de acuerdo al ordenamiento jurídico hace el control de legalidad y en general, tiene las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo de acuerdo al Nral 11 del articulo 5 de la Ley 1116 de 2006, es de resaltar que la apertura de la liquidación judicial obedece sólo a decisión del juez concursa' en desempeño de sus funciones, de acuerdo a ello se profirió Auto de fecha 28 de Octubre de 2009, dando apertura al proceso de liquidación judicial del señor ELIECER CARREÑO (q.e.p.d.)."

Que en cuanto a la afirmación de FALSEDAD IDEOLOGICA del liquidador al no informar a la Superintendencia de Sociedades el proceso del señor ELIECER CARREÑO, afirma el auxiliar de la justicia que jamás ha solicitado a la Superintendencia de Sociedades o algún Juez Civil del Circuito que se le asignen procesos de liquidación judicial, al punto que sólo ha llevado cuatro procesos frente a los Jueces del Circuito.

Finalmente, expresa que no quiere verse permeado "en un mundo de perversidades, malignidad e improperios, argucias, falsedades y engaños por parte del señor DAVID LEONARDO CARREÑO", razón por la que solicita se acepte la renuncia a su cargo como liquidador del proceso, sin que se le efectúe reconocimiento a sus honorarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero manifestar que este Despacho judicial no se pronunciará en esta providencia frente a la solicitud de renuncia del señor liquidador, pues el objeto a decidir recae únicamente respecto a la resolución del incidente de relevo del liquidador dentro del presente trámite liquidatorio, además que para ello debe procederse previamente conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 2.2.2.11.3.11, del Decreto 2130 del 04 de noviembre de 2015, trámite que a la fecha no se ordenado ni cumplido,

Se procede en consecuencia a resolver el incidente de relevo del señor liquidador, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Artículo 2.2.2.11.4.1. del Decreto 2130 de 2015, dispone respecto de las causales de incumplimiento del auxiliar de la justicia.

> *Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:*
>
> *1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención.*
>
> *2. No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad con lo dispuesto en este decreto.*
>
> *3. Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales y académicas o su experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o seleccionado y designado como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso o funcionario a cargo de la intervención dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.*
>
> *4. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.*
>
> *5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción u omisión.*
>
> *6. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier tipo de detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o los bienes de la entidad en proceso de intervención.*

7. Haber realizado, como liquidador, actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de la entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores.

8. No haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

9. Cuando el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención declaren que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente contra los principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia o de insolvencia...

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la lista.

Así mismo, el artículo 2.2.2.11.6.1. de mencionado decreto, dispone las causales de remoción.

El auxiliar de la justicia será removido, además de los casos especiales previstos en este decreto, en los siguientes eventos:

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética.

2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente decreto.

3. Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente decreto

4. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad con lo establecido en las leyes.

5. Cuando omita cualquier deber de información establecido en el presente decreto.

6. Cuando omita renovar o constituir las pólizas de seguro.

7. Cuando, de común acuerdo con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, soliciten el reemplazo del promotor designado por el juez del concurso o cuando los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, decidan solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez de concurso.

8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.

9. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente.

Leído con detenimiento el escrito de solicitud de relevo o remoción del liquidador que se tramita a través de este incidente, el incidentante DAVID LEONARDO CARREÑO CAMACHO, considera que el señor liquidador PABLO MAURICIO LOPEZ MEZA, ha incumplido con sus funciones, deberes y responsabilidades, al encontrarse inmerso en conductas irregulares y delictivas, que son narradas en su escrito genitor y que igualmente se encuentran relacionadas al inicio de esta providencia.

Pues bien, para resolver el presente incidente, se hace necesario revisar todas y cada una de las actuaciones del señor liquidador PABLO MAURICIO LOPEZ MEZA, a partir de su posesión ocurrida el día 12 de noviembre de 2009, y con ello determinar si ha infringido alguno de sus funciones, deberes y responsabilidades que puedan ser tipificadas dentro de alguna de las causales legales que den lugar a su remoción en el cargo de liquidador y por consiguiente a su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

1.- El día 27 de noviembre de 2009, allega póliza judicial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 28 de octubre de 2009.

2.- El día 19 de enero de 2010, allega memorial solicitando medida cautelar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-222298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que hace parte del activo de la liquidación judicial del deudor ELIECER CARREÑO.

3.- El día 20 de enero de 2010, allega publicación del diario Vanguardia Liberal, donde anuncia que fue admitido el señor ELIECER CARREÑO en liquidación judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 4º de la ley 1116 de 2006.

4. El 20 de enero de 2010, allega memoriales presentados a todos los juzgados de la ciudad de Bucaramanga, con su respectivo recibido, en la que informa la apertura del proceso de liquidación judicial del deudor Eliecer Carreño.

5.- El día 25 de enero de 2020, allega el diligenciamiento de los oficios al Ministerio de la Protección Social, Cámara de Comercio, DIAN, Superintendencia de Sociedades, y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- El día 27 de enero de 2010, solicitó la corrección del aviso.

7.- El día 04 de febrero de 2010, allega nuevamente la publicación del diario Vanguardia Liberal, anunciando que fue admitido el señor Eliecer Carreño en liquidación judicial.

8.- El día 10 de marzo de 2010, solicita el emplazamiento de NELCY CAMACHO PRADA, e igualmente de NELCY CAMACHO PRADA como representante legal de los menores DIANA CATHERINE CARREÑO CAMACHO, DAVID LEONARDO CARREÑO CAMACHO y DANIEL RICARDO CARREÑO CAMACHO.

9.- El día 12 de mayo de 2010, se pronuncia respecto del escrito presentado por el Dr. Pedro Gerardo Tabares, quien plantea diferentes interrogantes frente al proceso de liquidación.

10.- El día 14 de mayo de 2010, allega formato de notificación por aviso para la notificación personal de los herederos MARLON ELIECER CARREÑO ROBLES, OSCAR RENE CARREÑO ROBLES, MELISSA LIZETH CARREÑO ROBLES, ELIECER CARREÑO CAMACHO y LEIDY JULLIE CARREÑO CAMACHO.

11.- El día 11 de junio de 2010, presenta el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del señor ELIECER CARREÑO (Q.E.P.D.), en liquidación judicial.

12.- El día 26 de agosto de 2010, allega formato de notificación por aviso debidamente tramitado notificando a los herederos Eliecer Carreño Camacho Y Leidy Julie Carreño Camacho y a los herederos Marlon Eliecer Carreño Robles, Oscar Rene Carreño Robles y Melissa Lizeth Carreño Robles.

13.- El día 31 de agosto de 2010, allega oficios tramitados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

14.- El día 14 de septiembre de 2010, allega Resolución No. 000897 del 19 de agosto de 2010, expedida por el Ministerio de Protección Social.

15.- El día 28 de septiembre de 2010, allega escrito pronunciándose frente al escrito de las Dra. Sonia Lizarazo, quien plantea diferentes interrogantes frente al proceso de liquidación judicial.

16.- El día 05 de noviembre de 2010, solicita se corra traslado de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto y los inventarios de bienes del deudor.

17.- El día 01 de marzo de 2011, allega acta de conciliación celebrada con el apoderado de la DIAN.

18.- El día 08 de marzo de 2011, allega memorial solicitando se ordene oficiar a los juzgados de 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º de Familia.

19.- El día 18 de marzo de 2011, informa la gestión realizada en el desarrollo del proceso de liquidación judicial.

20.- El día 26 de abril de 2011, allega memorial solicitando se oficie a las entidades que relaciona en su escrito para que certifiquen o informen si las obligaciones fueron objeto de pago por las aseguradoras.

21.- El día 20 de mayo de 2011, solicita se ordene secuestro de los bienes inmuebles relacionados en su escrito.

22.- El día 10 de septiembre de 2011, solicita nuevamente los despachos comisorios para la diligencia de secuestro de los inmuebles relacionados en el escrito.

23.- El día 29 de septiembre de 2011, allega certificación que acredita el pago de la obligación de Covinoc, e informa que Davivienda el 11 de agosto de 2011 acreditó el pago de la obligación, y allega nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, donde se depuran los créditos de Covinoc y Davivienda.

24.- El 01 de noviembre solicita nuevamente despachos comisorios para secuestro de los inmuebles relacionados en su escrito.

25.- El día 22 de febrero de 2012, solicita auto de calificación y graduación de créditos y el inventario valorado.

26.- El día 22 de febrero de 2012, allega despachos comisorios diligenciados y en donde actúa como secuestre, así mismo solicita se decrete el secuestro del inmueble relacionado en el escrito.

27.- El día 26 de marzo de 2012, presenta proyecto de calificación y graduación de créditos de manera actualizada.

28.- El día 18 de abril de 2012, se pronuncia respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre el auto de fecha 15 de marzo de 2012.

29.- El día 27 de enero de 2015, solicita se profiera auto de reconocimiento de créditos, derechos de voto, aprobación de inventarios y avalúos.

30.- El día 20 de enero de 2016, solicita fijación de honorarios definitivos.

31.- El día 21 de enero de 2016, solicita pronunciamiento frente a la advertencia del tribunal Superior de Bucaramanga, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2015, así mismo informa que ha anunciado la venta de activos mediante publicaciones de prensa, sin que se haya materializado alguna, y que en lo referente a los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, los ha cancelado con sus propios recursos.

32.- El día 24 de febrero de 2016, solicita reconocimiento de créditos con la finalidad de ser tenidos en cuenta los valores determinados en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga a favor de los menores David Leonardo y Daniel Ricardo Carreño Machado.

33.- El día 30 de septiembre de 2016, se pronuncia respecto del escrito de fecha 26 de julio de 2016, del cual se corrió traslado.

34.- El día 19 de octubre de 2016, presenta proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de Eliecer Carreño (q.e.p.d.) en liquidación, teniendo en cuenta la inclusión del crédito por alimentos en favor de los menores David Leonardo y Daniel Ricardo Carreño Machado.

35.- El día 30 de enero de 2017, solicita la aprobación de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto actualizados.

36.- El 04 de abril de 2017, realiza pronunciamiento conforme a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2017.

37.- El 09 de mayo de 2017, da respuesta conforme a lo ordenado en auto del 03 de mayo de 2017.

38.- El día 19 de mayo de 2017, allega actas de conciliación celebradas con el apoderado de Refinancia y Coltefinanciera.

39.- El 15 de septiembre de 2017, solicita reconocimiento de créditos, derechos de voto, aprobación de inventarios y avalúos, y se ordene la entrega de los inmuebles embargados y secuestrados que hacen parte de los activos de la liquidación al liquidador en su calidad de secuestre.

40.- El día 17 de octubre de 2017, allega copia de la contestación de la demanda extraordinaria de dominio que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

41.- El día 14 de marzo de 2018, allega comunicaciones de la Dra. Sonia Lizarazo y Nelcy Camacho Prada.

42.- El día 16 de marzo de 2018, informa que las ventas de los bienes inmuebles fueron infructuosas y se procedió a convocar a los acreedores con el finde poner a consideración el acuerdo de adjudicación de los bienes inmuebles a todos los acreedores, y sometido el acuerdo de adjudicación a votación no se lograron las mayorías de voto afirmativo.

43.- El día 19 de octubre de 2018, se pronuncia respecto del recurso interpuesto por la Dra. Sonia Lizarazo, sobre el auto del 09 de agosto de 2018.

44.- En el cuaderno de inventarios, el día 19 de enero de 2010, allega los inventarios de activos del deudor.

45.- El día 12 de mayo de 2010, adiciona el inventario de activos del deudor.

46.- El día 23 de marzo de 2011, solicita nombramiento de perito avaluador.

47.- El día 11 de diciembre de 2013, presenta actualización de los avalúos.

48.- El día 12 de abril de 2014, se pronuncia sobre el escrito de fecha 28 de febrero de 2014 presentado por la Dra. Sonia Lizarazo.

Señaladas las actuaciones que obran en el expediente por parte del señor liquidador, es necesario manifestar en primer lugar que en atención a la misma ley, como lo es él Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el decreto 2130 de 2015, éste último en su numeral 2.2.2.11.1.1, define la naturaleza jurídica del cargo de liquidador dentro de los procesos de liquidación judicial, determinando sus funciones, deberes, responsabilidades, así como su capacidad jurídica para representar al deudor liquidado.

Por tanto, los auxiliares de la justicia, como lo son los liquidadores, su oficio es público, ocasional e indelegable, y dicho cargo debe ser ejercido por aquella persona de conducta intachable, debe gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia. Así mismo, el liquidador actúa como administrador y representante legal del deudor en liquidación.

Así las cosas, es evidente que la persona designada para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: (i) Auxiliar de la justicia, (ii) Administrador, (iii) Representante legal y (iv) Liquidador.

Por tanto, la función que asume el liquidador lo es por ministerio de la ley, y le otorga la capacidad jurídica para ser parte y para actuar en representación del liquidado, como así ha ocurrido en el presente asunto, atendiendo los lineamientos legales y procesales.

Ahora bien, para este Despacho judicial, es claro que el señor liquidador PABLO MAURICIO LOPEZ MESA, en el desarrollo del presente proceso de liquidación judicial del señor ELIECER CARREÑO (Q.E.P.D.), desde el momento de su posesión ha cumplido con todas sus funciones, deberes y responsabilidades, propias de su función, como bien se denota en cada una de las actuaciones que obran en el expediente y que fueron señaladas anteriormente en esta providencia, las cuales ha realizado con imparcialidad e independencia, como lo indica la ley que rige sobre la materia, sin que se evidencie conducta irregular que pueda ser considerada causal de incumplimiento de sus funciones que den lugar a su remoción, además, los delitos penales que dice en su escrito de solicitud de remoción se han cometido, se ha de considerar que en el expediente no obra sentencia penal ejecutoriada que condene al señor liquidador por algún delito que afecte su conducta intachable y excelente reputación.

Así las cosas, se denegará la solicitud de relevo de auxiliar de la justicia PABLO MAURICIO LOPEZ MEZA, como liquidador designado de deudor ELIECER CARREÑO (Q.E.P.D.) EN LIQUIDACION JUDICIAL, dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las acusaciones de corrupción y actos ilegales que el incidentante realiza contra el suscrito Juez pues la autoridad competente para conocer y resolver sobre ello es la autoridad disiciplinaria. Del mismo modo, en relación al escrito presentado por la apoderada judicial de la señora NELCY CAMACHO PRADA y herederos, no se hará pronunciamiento alguno pues el mismo no guarda relación alguna con el incidente de remoción del señor liquidador sino a cuestiones procesales que debe plantear dentro del trámite procesal principal y no dentro del presente incidente, que se tramita como accesorio al trámite principal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del auxiliar de la justicia PABLO MAURICIO LOPEZ MEZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de remoción del auxiliar de la justicia PABLO MAURICIO LOPEZ MEZA, como liquidador del presente trámite concursal, por lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ.
SECRETARIO.